

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.P.S. C/ O.L.E. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-02902-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada (E0007) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 03/10/2025, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0007) y contestado (E0008 y E0011).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. P.S.S., en el marco de un proceso de alimentos, solicita se fije cautelarmente cuota alimentaria provisoria en la suma de \$767.500. Justifica su pedido en el incumplimiento alimentario por parte del progenitor y la urgencia del caso.

II. Resolución en crisis.

A partir de dicha petición, es que el a quo en razón de la edad del niño y su derecho alimentario encuentra razonable fijar con carácter urgente una suma mensual equivalente al 150% de 1 SMVM, a cargo del progenitor y en favor del niño.

A su vez aclara que dicha cuota se encontró vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva de alimentos.

III. Recurso de la demandada.

En oportunidad de contestar la demanda interpuso revocatoria de la resolución que determina la cuota alimentaria provisoria, con apelación en subsidio.

En dicha instancia esgrime que el monto fijado es de cumplimiento imposible, ya que representa mas del cincuenta por ciento de sus ingresos mensuales, los cuales sostiene no son regulares.

Invoca que existe un convenio celebrado con la accionante, de palabra y por el

cual acuerdan un cuidado personal compartido, según el cual cada progenitor solventa los gastos cuando está al cuidado del menor de edad, en tanto los gastos comunes son abonados por ambos progenitores.

Agrega que sus ingresos ascienden a \$800.000, los cuales destina a la crianza de su hijo, alquiler (\$400.000), servicios (\$70.000), cuota pileta del hijo en común (\$60.000) y mes por medio de jardín de infantes (\$19.300). Por lo que solicita se dejen sin efecto los alimentos provisionales.

Concluye, que es un padre presente y que las necesidades del menor de edad se encuentran debidamente garantizadas.

IV. Contestación a los agravios.

La accionante se opone al recurso interpuesto por la contraria y refiere que el mismo carece de argumentos. Entiende que en todo caso la imposibilidad de pago debió estar debidamente acreditada y que los gastos personales invocados por el progenitor no pueden de ninguna manera anteponerse al deber alimentario del niño.

En definitiva, solicita el rechazo de la apelación con costas.

V. Dictamen de la Defensoría de Menores.

La defensora refiere que al tratarse de la necesidad de fijación de cuota alimentaria en favor de un menor de edad debe presumirse y la misma debe ser adecuada para cubrirla durante el proceso.

Para el caso, entiende que el monto fijado es menor a la canasta de crianza de la primera infancia lo que amerita el rechazo del recurso.

VI. Análisis y solución del Caso.

Así propuesto el recurso, debo adelantar que según el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos provisionales tienen como objetivo asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta que se dicte la sentencia definitiva. Este carácter provisional permite que el beneficiario reciba el sustento necesario sin demoras indebidas.

Ahora bien, el código facilita los presupuestos a valorar para su determinación (artículo 659 del Código Civil y Comercial), es decir precisa el contenido de la prestación alimentaria. Refiere que la misma debe incluir manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir profesión u oficio, en pos de garantizar el derecho humano fundamental y un adecuado desarrollo físico y psíquico.

Atento ello y conforme las actuaciones, los hechos esgrimidos por las partes en

sus escritos iniciales serán objeto de acreditación en la etapa procesal oportuna, por lo cual a fin de resguardar los intereses de un sujeto vulnerable en razón de su edad es que se impone, sin demoras, la fijación de una cuota con carácter provisorio. Por lo tanto, ante la necesidad de cubrir las necesidades básicas del niño y mientras dura el proceso principal es razonable la determinación de una cuota provisoria. Para el caso, la suma fijada es acertada y en definitiva coincide con los argumentos de la Defensoría de Menores interviniente.

En todo caso, será deber de las partes interesadas instar la producción de la prueba ofrecida, a fin de impulsar el proceso y conducirlo, con la mayor celeridad posible, hacia el dictado de una sentencia definitiva.

VII. Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Las costas de esta segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (arts. 19 y 121 del CPF). Regular los honorarios a la Dra. Florencia Duran, patrocinante del demandado, en el equivalente a DOS IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión. Regular los honorarios de la Dra. Paola Gabriela Onore, patrocinante de la actora, en el equivalente a TRES IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión.

IX. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución de fecha 03/10/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas

al alimentante vencido. **Tercero:** Regular los honorarios a la Dra. Florencia Duran, patrocinante del demandado, en el equivalente a dos IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, inc. d, 34 C.A). Regular los honorarios de la Dra. Paola Gabriela Onore, patrocinante de la actora, en el equivalente a tres IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, inc. d, 34 C.A). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución de fecha 03/10/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas al alimentante vencido.

Tercero: Regular los honorarios a la Dra. Florencia Duran, patrocinante del demandado, en el equivalente a dos IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, inc. d, 34 C.A). Regular los honorarios de la Dra. Paola Gabriela Onore, patrocinante de la actora, en el equivalente a tres IUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, inc. d, 34 C.A).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.